



TRABAJO FIN DE GRADO.

**LAS AGRESIONES A LOS PROFESORES DEL SECTOR
PÚBLICO. TRATAMIENTO JURÍDICO PENAL.**

Autor: David Nova Isla

Director: Dr. Asier Urruela Mora

Grado en Derecho

Facultad de Derecho

Universidad de Zaragoza

ÍNDICE

ABREVIATURAS	→ pág. 4
INTRODUCCIÓN	→ pág. 5
I. PROBLEMÁTICA: LAS AGRESIONES AL PROFESORADO DEL SECTOR PÚBLICO EDUCATIVO	→ pág. 7
• 1.1 Introducción	→ pág. 7
• 1.2 Etiología del fenómeno, y consecuencias derivadas	→ pág. 7
• 1.3 Informes estadísticos. El informe Del Defensor del Profesor	→ pág. 10
• 1.4 Conclusiones	→ pág. 12
II. LA CALIFICACIÓN PENAL DE LAS CONDUCTAS QUE SUPONEN AGRESIONES A PERSONAL DOCENTE	→ pág. 14
• 2.1 Lesiones	→ pág. 14
• 2.2 Amenazas	→ pág. 20
• 2.3 El delito de atentado contra la autoridad, sus agentes o funcionarios públicos antes de la reforma de 2015	→ pág. 26
◦ 2.3.1 Jurisprudencia inferior: Sentencias de Audiencias Provinciales	→ pág. 30
◦ 2.3.2 Jurisprudencia. Sentencias del Tribunal Supremo.	→ pág. 31
◦ 2.3.3 Consulta Fiscalía General del Estado 2/2008.	→ pág. 33
III. LAS SOLUCIONES QUE PLANTEA LA REFORMA DEL CÓDIGO PENAL DE 2015	→ pág. 35

Las agresiones a los profesores del sector público. Tratamiento jurídico-penal.

- **3.1 Análisis típico del delito de atentado a la autoridad tras la Reforma** →pág. 35

IV. CONCLUSIONES → pág. 40

BIBLIOGRAFÍA → pág. 42

- **Anexo Jurisprudencial** → pág. 43

ABREVIATURAS

CP→ Código Penal

ACP→ Anterior Código Penal

LO→ Ley Orgánica

art./arts→ Artículo/ artículos

FCSE→ Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado

UGT→ Unión General de Trabajadores

TS→ Tribunal Supremo

STS→ Sentencia del Tribunal Supremo

TSJ→ Tribunal Superior de Justicia

STSJ→ Sentencia del Tribunal Superior de Justicia

AP→ Audiencia Provincial

SAP→ Sentencia de la Audiencia Provincial

FGE→ Fiscalía General del Estado

p/pp→ Página/ páginas

ss→ Siguietes

DRAE→Diccionario de la Real Academia Española

INTRODUCCIÓN

El presente Trabajo de Fin de Grado pretende analizar la situación en la que queda el delito de atentado contra la autoridad, que se encuentra recogido en los artículos 550 y ss. dentro del Capítulo II del Título XXII del Libro II del Código Penal, titulado de los “*Delitos contra el orden público*”, tras la Reforma del Código Penal realizada en 2015, con especial foco en la inclusión expresa de los funcionarios públicos de los sectores educativo y sanitario como sujetos pasivos, centrándome en el personal docente.

En virtud de lo anterior, trataré de analizar la problemática social que constituyen las agresiones físicas y/o verbales que sufren los docentes, y que se han incrementado de forma alarmante en los últimos años. Para ello, intentaré poner de relieve estadísticas que diferentes sindicatos y asociaciones han publicado en relación a las agresiones de este sector recibe, así como las diferentes peticiones de estos colectivos a las diferentes Asambleas Legislativas o a la Fiscalía, que no eran si no la calificación como delito de atentado a las agresiones a los profesores del sector público.

En cuanto a la metodología, este Trabajo se dividirá en 3 capítulos, en el primero, como he citado, analizaré la problemática de las agresiones al profesorado del sector público educativo, tratando de mostrar datos concretos y objetivos sobre el particular. En el segundo capítulo, analizaré los tipos de los delitos con las que eran calificadas jurídicamente estas agresiones: lesiones, amenazas y el delito de atentado a la autoridad anterior a la Reforma del CP de 2015. Además en este capítulo pondré de manifiesto numerosas Sentencias de Audiencias Provinciales y del Tribunal Supremo que ya habían calificado jurídicamente las agresiones a profesores y a personal sanitario como atentados a la autoridad. Por último, en el tercer capítulo mostraré como ha quedado el delito de atentado contra la autoridad tras la Reforma, realizando un análisis típico del mismo.

Las agresiones a los profesores del sector público. Tratamiento jurídico-penal.

Quiero señalar que el motivo de elección de este tema para la realización de mi Trabajo de Fin de Grado obedece a una mayor preferencia por la rama del Derecho Penal en general, así como una personal inquietud por el tema en concreto, además de considerarlo muy actual, dada la proximidad temporal con la Reforma del Código.

El tema de las agresiones que sufre el personal docente en nuestro país me produce una preocupación personal, pues a mi juicio considero que está directamente unido con la calidad de la educación en España, en un momento temporal en el que la cuestión educativa es percibida como un grave problema a resolver por los ciudadanos.

Este problema a resolver se manifiesta en las altas tasas de fracaso escolar entre los jóvenes españoles, así como en las bajas puntuaciones que obtenemos en las pruebas internacionales a estudiantes. Todo ello pone en entredicho la calidad de nuestro sistema educativo.

Es por ello que he elegido este tema, que está unido a una reforma legislativa muy reciente, cuyo cambio en concreto, en adición a lo que he citado (la preocupación general de la ciudadanía por la calidad de nuestro sistema educativo) ha sido motivado por los sindicatos y grupos de presión de profesores y personal sanitario, quienes venían demandando mayor protección jurídica como respuesta a este fenómeno.

CAPÍTULO I

Problemática: las agresiones al profesorado del sector público educativo.

1.1 Introducción

En los últimos años se han ido incrementando las agresiones de las que eran víctima los docentes del sector público, ya bien sea por parte de sus alumnos o por parte de los padres de los alumnos.

Ello, en mi opinión supone un grave problema social, que ha permanecido un gran periodo de tiempo sin resolver, siendo el pasado año 2015 cuando el legislador en su reforma del Código Penal introduce una modificación que había sido altamente demandada por los sectores sanitario y educativo; la tipificación expresa de las agresiones a profesores como delito de atentado contra la autoridad en el artículo 550 del CP, en su párrafo primero¹, apartado 2º.

1.2 Etiología del fenómeno, y consecuencias derivadas.

Debemos primeramente examinar cuales son las causas de este fenómeno. Analizando las distintas fuentes, podemos señalar una causa en la pérdida de autoridad de los docentes frente a la sociedad, como cree buena parte la comunidad educativa. Otra posible causa sería una actitud sobreprotectora de los padres unida a una falta de disciplina en los hogares.

1. Son reos de atentado los que agredieren o, con intimidación grave o violencia, opusieren resistencia grave a la autoridad, a sus agentes o funcionarios públicos, o los acometieren, cuando se hallen en el ejercicio de las funciones de sus cargos o con ocasión de ellas.

En todo caso, se considerarán actos de atentado los cometidos contra los funcionarios docentes o sanitarios que se hallen en el ejercicio de las funciones propias de su cargo, o con ocasión de ellas.

Las agresiones a los profesores del sector público. Tratamiento jurídico-penal.

Cuando nos referimos a agresiones al docente del sector público, estamos haciendo referencia a aquellos casos más graves, donde se llega a agredir al profesor, no obstante existen multitud de conductas menos graves que la agresión física al docente, que suponen agresiones verbales al mismo, como pueden ser faltas de respeto, insultos, amenazas, e incluso la simple desobediencia a las instrucciones del profesor. Estas conductas no están tipificadas, con la excepción de las amenazas y de determinados insultos que se podrían calificar de injurias², delito recogido en el art. 208 del CP, pero la poca gravedad de las penas, y el hecho de que en una gran mayoría de los casos los conflictos en las aulas se dan con menores de edad, (el 40% de los conflictos se da en Educación Primaria y un 39% en Educación Secundaria, según el Informe Defensor del Profesor³, que examinaré posteriormente) ha conllevado que estas conductas en la mayoría de los casos hayan quedado impunes desde el punto de vista jurídico, debido a la escasa gravedad de las penas de los delitos de injurias, amenazas leves, delitos de lesiones menos graves y leves. A todo lo anterior debo añadir el hecho de que en algunos casos, se trata de delitos cometidos por menores de edad, lo cual acrecenta la sensación de impunidad que sienten los sujetos pasivos.

Existen alumnos que presentan serios problemas de comportamiento, actuando de forma grosera y mostrando hacia sus profesores y resto de compañeros un elevado grado de violencia física y/o verbal aparentemente sin causa. Este tipo de comportamiento genera una tensión constante en las aulas, siendo percibida en mayor medida por el profesor. Ante este tipo de conductas el profesor trata de controlar la situación y poner orden en la clase mediante la imposición de “partes” o “apercibimientos” ante la

2. Artículo 208 C.P. Es injuria la acción o expresión que lesionan la dignidad de otra persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación.

Solamente serán constitutivas de delito las injurias que, por su naturaleza, efectos y circunstancias, sean tenidas en el concepto público por graves, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 173.

3 Informe Defensor del Profesor 2014-2015, elaborado por el Sindicato de Profesores ANPE [en línea] [última consulta 7 de mayo de 2016] disponible en Internet: [<http://www.elfensordelprofesor.es/wp-content/uploads/2015/11/ESTAD%C3%8DSTICAS-DEFENSOR-DEL-PROFESOR-2014-2015.pdf>]

Las agresiones a los profesores del sector público. Tratamiento jurídico-penal.

Jefatura de Estudios, y cuya reiteración conlleva la apertura de expediente disciplinario, o la expulsión temporal o definitiva del centro.

Toda esta tensión que sufren los docentes tiene consecuencias que se traducen en peticiones de baja laboral . Así pues en un informe redactado por el blog sobre acoso escolar “*conflictoescolar.es*” el 25% de los profesores presentan baja oficial cada año, aunque solo el 3% de ellas se debe directamente al estrés, la mayoría de las otras dolencias son originadas por el estrés mismo. La mayoría de bajas del personal docente se deben a la conflictividad escolar a la que los profesores han de enfrentarse a diario, que aunque moderada, es constante.

En un informe redactado por la Dirección Provincial de Educación de Valladolid, 45 profesores en promedio se encuentran en situación de baja laboral por motivos psiquiátricos cada mes, deduciendo que una de cada seis bajas que presentan los docentes es por causas psiquiátricas, y en la mayoría de estos casos el motivo es el estrés o la depresión.

Durante las clases los comportamientos disruptivos provocan violencia verbal, violencia psicológica, e incluso violencia física, conductas agresivas en suma, que pueden llegar a destruir la identidad profesional del profesor, que con frecuencia vive estos episodios con enorme disgusto y ansiedad. Y ello en parte debido a que la credibilidad de los profesores ante muchos padres de alumnos es nula, otorgándose el mismo valor al testimonio de los alumnos como la de sus profesores, por la falta o ausencia casi total de la autoridad del docente (Un 60.4 % de los docentes están de acuerdo o absolutamente de acuerdo en que hay una pérdida total de autoridad por parte del profesor, un 32 % está un poco de acuerdo con esa idea, y sólo un 7.6 % de profesores no están nada de acuerdo con esa idea.)⁴

Todas las situaciones de indisciplina y su evolución tienen como protagonistas a los alumnos, a los profesores y a las familias, destacando especialmente las familias desde la óptica de los profesores como las más negativas, seguidas por los alumnos. Y aunque en bastante menor medida, los profesores considerados como grupo, bien por desinterés

⁴ MERCÈ BELTRAN, "Debemos recuperar el respeto". La Vanguardia [en línea] [última consulta 7 de mayo de 2016] disponible en Internet: [<http://www.sindicat.net/n.php?n=7612>]

Las agresiones a los profesores del sector público. Tratamiento jurídico-penal.

bien porque no ejercen su función, también se asignan una cuota de responsabilidad en la evolución de esas situaciones.

1.3 Informes estadísticos. El informe Del Defensor del Profesor

En un informe⁵ realizado por la Federación de Trabajadores de Enseñanza de UGT (FETE-UGT) se declara que un 32'47% de los profesores han sido objeto de amenazas por parte de su alumnado, mientras que un 7,4% de los docentes afirma haber sido objeto de una agresión física en alguna ocasión, y un 2% del profesorado confiesa ser agredidos físicamente con una frecuencia que no podría calificarse de puntual. Como consecuencia a estos datos, en el informe de FETE-UGT una cuarta parte de los profesores asegura tener un nivel de estrés percibido como alto o muy alto, mientras que un 10% de los encuestados afirma que su nivel de estrés es máximo.

Sin embargo, es el Informe Anual El Defensor del Profesor (citado en la nota 3) elaborado por el Sindicato Independiente de Profesores ANPE, quien realiza una recogida de datos mas exhaustiva acerca de la problemática de la conflictividad escolar.

El Defensor del Profesor es una iniciativa creada en 2005 por el Sindicato ANPE, para la puesta a disposición del personal docente de un servicio de asistencia inmediata y gratuita para docentes víctimas de situaciones de conflictividad escolar y violencia en las aulas. Es un servicio disponible para todo el profesorado español y operativo en todas las comunidades autónomas. ANPE presenta una memoria anual de las actividades de este servicio materializada en el Informe El Defensor Del Profesor.

En el referido informe para el curso 2014/2015, establece que en el citado curso escolar se han producido 158 intervenciones del Defensor del Profesor por agresiones físicas de

5 El título del informe realizado por FETE-UGT es "*La violencia en los centros escolares como factor de riesgo psicosocial en los trabajadores de la enseñanza.*"

Las agresiones a los profesores del sector público. Tratamiento jurídico-penal.

alumnos al profesorado, 948 intervenciones por faltas de respeto de alumnos al personal docente y 423 intervenciones por acoso del alumnado a sus profesores.

En comparativa con los informes de años anteriores, las llamadas por agresiones físicas de alumnos se mantienen en el 6% del total de las actuaciones que lleva a cabo el referido servicio en el curso escolar 2014/2015, equiparándose al curso 2012/2013, tras haber subido al 7% en el año escolar 2013/2014, mientras que las intervenciones del Defensor del Profesor por faltas de respeto de alumnos a docentes crecen de un 28% de las intervenciones del Defensor en los años escolares 2012/2013 y 2013/2014 a un 35% en el pasado curso escolar. Por último, las demandas de asistencia producidas por el acoso sufrido de profesores por parte de alumnos, descienden de un 18% de las totales en el año escolar 2012/2013 a un 16% en los siguientes cursos.

En relación con aquellas situaciones de conflictividad producidas entre miembros del personal docente de los centros educativos y padres de alumnos el Informe el Defensor del Profesor 2014/2015 presenta los siguientes datos; 75 intervenciones del Defensor producidas por agresiones físicas de padres a docentes, 480 derivadas de faltas de respeto de padres a profesorado, 546 demandas de ayuda causadas por denuncias de padres a profesores y 758 casos verificados de acoso de padres de alumnos a los docentes de sus hijos.

Si ponemos en relación estos datos con los obtenidos en años anteriores, midiéndolos por el volumen de intervenciones del Defensor del Profesor, observamos una ligera tendencia al alza de las situaciones de conflictividad producidas por padres de alumnos. Así pues, las agresiones físicas crecen del 1% de los cursos escolares 2012/2013 y 2013/2014 al 3% en el año escolar 2014/2015, las situaciones de acoso de padres a profesores se mantienen en un 28%, tras incrementarse del 27% del curso 2012/2013 y las peticiones de asistencia derivadas de denuncias contra personal docente evolucionan de un 17% en 2012/2013 a un 19% en 2013/2014, resultando un 20% en 2014/2015

Valorando de forma global las consultas realizadas a lo largo del pasado curso escolar (2014/2015) al Defensor del Profesor, nos encontramos con un total de 2754 consultas, de las cuales 1870 fueron por teléfono, 415 a través de correo electrónico y 469 visitas

Las agresiones a los profesores del sector público. Tratamiento jurídico-penal.

en personas. Dichos datos suponen una mejora respecto a los datos del curso anterior, puesto que se han reducido un 20 por ciento respecto al año pasado, pero aumenta la gravedad de los casos, sobre todo los relacionados con faltas de respeto (un 8% más) o las agresiones de padres a profesores (un 2% más) o los problemas para dar clase (4% más).

1.4 Conclusiones

Se trata, en conclusión, de un problema sumamente grave que se instala en nuestro sector educativo, y los miembros del personal docente en los pasados años han buscado una mayor concienciación social del problema, y una mayor protección jurídica para los miembros del personal docente.

Tenemos ejemplos de esta demanda de mayor protección jurídica en los escritos de petición de la Junta de Personal Docente no Universitario de Aragón a la Fiscalía General de Aragón en el año 2008 instando a la Fiscalía a perseguir las agresiones al personal docente como atentados a la autoridad. En el año 2006 el Sindicato Extremeño de Profesores PIDE llegó a un acuerdo con el Fiscal Jefe de la Audiencia Provincial de Badajoz para la tipificación de las agresiones a docentes como “atentado a la autoridad”, por ser éstos, funcionarios públicos en ejercicio de su actividad al servicio de los ciudadanos.

Se observa pues que la mayor protección jurídica que demandan los sindicatos y las asociaciones de profesores se materializa en la tipificación de las agresiones a profesores por parte de alumnos o padres de alumnos como atentado a la autoridad, figura mencionada anteriormente en el presente documento y que establece el artículo 550 de nuestro Código Penal y que tradicionalmente se reservaba para proteger a miembros de las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado, miembros del poder

Las agresiones a los profesores del sector público. Tratamiento jurídico-penal.

judicial, de los gobiernos y asambleas legislativas y algunos funcionarios que ejercieran labores de “policía administrativa”⁶.

No ha sido hasta la reforma del Código Penal de 2015 cuando el Código recoge específicamente en su artículo 550, en su párrafo 1, in fine : “*en todo caso se consideraran atentados los cometidos contra los funcionarios docentes o sanitarios que se hallaren en el el ejercicio de las funciones propias de su cargo o con ocasión de ellas.*”

6 Además de miembros de las FCSE y sus equivalentes locales y autonómicos, miembros de los diferentes gobiernos y asambleas legislativas, la figura del atentado a la autoridad y sus agentes se empleaba para proteger a miembros de la Administración de Justicia, como jueces y magistrados, secretarios judiciales..., y miembros de la Agencia Tributaria, como los Inspectores de Hacienda y el personal del Servicio de Vigilancia Aduanera.

CAPÍTULO II

LA CALIFICACIÓN PENAL DE LAS CONDUCTAS QUE SUPONEN AGRESIONES A PERSONAL DOCENTE

En el presente capítulo pretendo analizar la tipificación de los diversos delitos en relación con la materia, realizando un análisis dogmático de los delitos de lesiones, de amenazas y del delito de atentado a la autoridad antes de que se produjera la última modificación legislativa de la Ley Orgánica 10/1995 del Código Penal, realizando un estudio jurisprudencial de aquellas sentencias que abordaban el tema de la calificación jurídica de las conductas de agresión física a personal docente o sanitario como atentado contra la autoridad.

2.1 Lesiones

Los delitos de lesiones se encuentran tipificados en el artículo 147 y ss. del C.P, estableciéndose su tipo básico en el art 147.1, y en los artículos siguientes, se recogen los tipos agravados de este delito, las diferentes modalidades delictivas y diversas cuestiones referentes al mismo, como el valor jurídico otorgado al consentimiento por parte del perjudicado, etc.

Respecto a los elementos comunes a las diferentes modalidades delictivas, encontramos por un lado el bien o bienes jurídicos protegidos por este tipo y por otro la cuestión del consentimiento de la víctima en el delito de lesiones.

En cuanto a los bienes jurídicos protegidos en sus distintas modalidades podemos señalar la salud física y mental y la integridad corporal (art 147.1) de los ya nacidos (recordemos que las lesiones al feto se tipifican expresamente en otro lugar).

Las agresiones a los profesores del sector público. Tratamiento jurídico-penal.

En lo relativo a la cuestión del consentimiento del lesionado, el art. 155 del CP reza lo siguiente: “*En los delitos de lesiones, si ha mediado el consentimiento válida, libre, espontánea y expresamente emitido del ofendido, se impondrá la pena inferior en uno o dos grados. No será válido el consentimiento otorgado por un menor de edad o una persona con discapacidad necesitada de especial protección.*”

Por tanto, queda fuera de toda duda que el criterio del Código acerca la de indisponibilidad el bien jurídico salud; pues no lo considera un bien jurídico disponible.

Es por ello que el consentimiento del lesionado (válido) atenúa, pero no exime de la pena.

Alrededor de esta cuestión acerca de la disponibilidad del bien jurídico salud, algunos autores no comparten el criterio del Código. Para González Rus la salud es un bien jurídico disponible en el que el consentimiento del titular resulta eficaz, y a su favor se encuentra el fundamento constitucional de la disponibilidad de la propia vida, basado en la preeminencia de la dignidad de la persona.

Para Muñoz Conde ⁷la actual regulación de las lesiones no sólo no resuelve el problema del consentimiento del ofendido, si no que lo complica aún más. En su opinión, el consentimiento válidamente otorgado puede y debe, no sólo atenuar, sino eximir de pena en el delito de lesiones siempre que la acción que la produjo esté dentro de los límites que el consentimiento señaló. Por ello para determinar la pena, habrá que atender al alcance y contenido del consentimiento del lesionado.

Una vez señalados los elementos comunes a las diferentes modalidades delictivas, voy a realizar un breve análisis del tipo básico.

El tipo básico del delito de lesiones se encuentra recogido en el art. 147.1⁸ del CP.

7 MUÑOZ CONDE, Francisco. *Derecho Penal Parte Especial*. Tirant lo Blanch. Valencia, 2015, 20ª edición, págs. 104-106

8 El que, por cualquier medio o procedimiento, causare a otro una lesión que menoscabe su integridad corporal o su salud física o mental, será castigado, como reo del delito de lesiones con la pena de prisión de tres meses a tres años o multa de seis a doce meses, siempre que la lesión requiera objetivamente para su sanidad, además de una primera asistencia facultativa, tratamiento médico o quirúrgico. La simple vigilancia o seguimiento facultativo del curso de la lesión no se considerará

Las agresiones a los profesores del sector público. Tratamiento jurídico-penal.

MUÑOZ CONDE⁹ establece que debe realizarse una acción que tenga como resultado un menoscabo de la salud física o mental del perjudicado. Esta acción también puede ser una omisión (aquellos casos en los que el causante tenga una posición de garante). El sujeto activo del tipo puede ser cualquiera siempre que sea un tercero, es decir, diferente sujeto de quien soporta la acción (autolesiones o automutilaciones son atípicas). El sujeto pasivo puede ser cualquiera persona.

Entre la acción del causante y el resultado de lesión debe existir una relación de causalidad que justifique una imputación objetiva.

En cuanto al resultado de la acción para ser típica del art 147.1, debe ser una lesión que precise para su sanidad, además de una primera asistencia, un “tratamiento médico o quirúrgico”. En aquellos casos en los que no sea preciso este tratamiento médico, nos encontraremos con una lesión del tipo privilegiado del 147.2, un tipo subsidiario que impone una pena menos grave. De este modo, la clave para diferenciar ambos tipos de lesiones se halla en el citado tratamiento médico o quirúrgico diferenciado de una primera asistencia médica. Esta asistencia no debe ser tomada como una así única, pues podría ser que intervinieran varios profesionales de la medicina de forma simultánea o sucesiva, sin tener relación. Es por ello que la Circular de la Fiscalía General del Estado 2/1990 establece que “todos los actos médicos, aún curativos, fijados o practicados en dicha primera asistencia, forman parte de ella y no pueden considerarse un tratamiento médico diferenciado.”

A fin de evitar dudas interpretativas, el tipo recoge expresamente que “la simple vigilancia o seguimiento facultativo del curso de la lesión no se considera tratamiento médico.”

Como he citado anteriormente, el elemento diferenciador de ambos tipos viene constituido por el “tratamiento médico o quirúrgico”. De acorde a lo dispuesto en la Sentencia del Tribunal Supremo de 17 de diciembre de 1994 el tratamiento médico es la

tratamiento médico.

9 MUÑOZ CONDE, Francisco. *Derecho Penal Parte Especial*. cit. págs. 93-97

Las agresiones a los profesores del sector público. Tratamiento jurídico-penal.

planificación de un esquema médico prescrito por un titulado en medicina con finalidad curativa.

El tratamiento quirúrgico se presenta cuando para restablecer la salud del lesionado no es suficiente con la administración de medicamentos, si no que es preciso intervenir sobre el sujeto con las manos o con instrumental específico (STS de 28 de febrero de 1994).

Por último, sobre la cuestión del tratamiento médico, me gustaría señalar que la necesidad de tratamiento médico ha de ser objetiva, es decir, el delito se ha producido cuando el sujeto no acude a personal facultativo u opta por automedicarse, o directamente no atiende las indicaciones del personal médico, lo importante es que la lesión reclamase un tratamiento médico o quirúrgico, no que este haya sido efectivamente practicado.

En cuanto al tipo privilegiado de lesiones del art. 147.2, ya he citado que se trata de un tipo subsidiario o residual del anterior, el 147.1, dando lugar a que cuando la lesión no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 147.1, es decir no precise de tratamiento médico o quirúrgico, (la conducta que con anterioridad a la Reforma del CP de 2015 era tipificada como una falta de lesiones) la pena será de multa de uno a tres meses. Existe además otro tipo atenuado, recogido en el ar. 147.3, que castiga a los que golpearan o maltrataren de obra a otro sin causarle lesión con la pena de multa de uno a dos meses. Es de gran importancia este tipo en el tema que nos ocupa, pues buena parte de las agresiones que padece el profesorado son calificadas jurídicamente dentro de este tipo (empujones, zarandeos...)

En cuanto a los tipos agravados o cualificados de lesiones, estos se recogen en los artículos 148, 149 y 150 y se clasifican en aquellos que prestan atención a las formas de comisión, a la cualidad de la víctima y a la entidad del resultado.

En atención a las formas de comisión del delito de lesiones nos encontramos con las modalidades delictivas contenidas en el artículo 148 del CP en sus párrafos 1 y 2.

En primer lugar, el 148.1 impone la pena de prisión de 2 a 5 años cuando en la lesión se hayan *“utilizado armas, instrumentos, objetos, medios, métodos o formas concretamente*

Las agresiones a los profesores del sector público. Tratamiento jurídico-penal.

peligrosas para la vida o salud, física o psíquica, del lesionado.” El peligro para la vida podrá darse cuando los instrumentos empleados en la agresión era idónea la consecución de un resultado de muerte que no se produjo. Por tanto se trata de una agravación del tipo que se fundamenta en la mayor peligrosidad *ex ante* de la acción.

Esta agravación de la pena también se produce, al amparo del art. 148.2 si en la ejecución del delito hubiese mediado ensañamiento o alevosía. El ensañamiento se define en el art. 22.5ª del CP como el aumento deliberado e inhumano del sufrimiento de la víctima, causándole padecimientos innecesarios para la ejecución del delito. Es necesario que exista un componente subjetivo, la voluntad deliberado de causar un sufrimiento innecesario. La alevosía aparece definida en el art. 22.1ª, como efectuar la ejecución del delito con medios, formas o maneras que tiendan directa o especialmente a asegurarla, sin que el riesgo para su persona pudiera proceder de la defensa por parte del ofendido.¹⁰

La aplicación de estas dos formas agravadas excluye la observación de las agravantes genéricas de alevosía o ensañamiento del art. 22 a la hora de la calificación de los hechos.

En atención a la entidad de la víctima, lo previsto en el art. 148.3 permite imponer la pena anteriormente citada si la víctima es menor de 12 años o una persona discapacitada necesitada de mayor protección. Esta agravación tiene un fundamento parecido a la agravante de abuso de superioridad; aprovechar las condiciones de inferioridad o indefensión del sujeto pasivo, que lo hacen especialmente vulnerable. Bastará para apreciar el tipo agravado el simple conocimiento de la edad o condición del sujeto pasivo, sin que sea necesario que haya una búsqueda consciente de una posición de ventaja derivada de las circunstancias especiales de la víctima.¹¹

En tercer lugar los artículos 149 y 150 agravan las lesiones atendiendo a la entidad del resultado producido.

10 GÓNZALEZ RUS, Juan José. “Las lesiones”. *Compendio Derecho Penal Español (Parte Especial)*. Cobo del Rosal (coordinador) Marcial Pons, Madrid, 2000. págs 101-102

11 MUÑOZ CONDE, Francisco. *Derecho Penal Parte Especial*. cit. Pág. 99.

Las agresiones a los profesores del sector público. Tratamiento jurídico-penal.

Así pues el primero castiga causar “*la pérdida o la inutilidad de un órgano o miembro principal, o de un sentido, la impotencia, la esterilidad, una grave deformidad, o una grave enfermedad somática o psíquica,*” con una pena de prisión de seis a doce años, estableciendo en su párrafo segundo la misma pena para el que cause a otro la mutilación genital.

El art. 150 en cambio, castiga con una pena de prisión de tres a seis años el que cause a otro “*la pérdida o inutilidad de un órgano o miembro no principal, o la deformidad*”.

En los dos artículos se utilizan los conceptos “pérdida” o “inutilidad”, comprendiendo tanto la separación física o destrucción del miembro u órgano (mutilación), como la anulación de la función a la que sirven. La inutilidad ha de ser total, pues solo así se equipara a la pérdida. En cuanto a los conceptos “órgano” y “miembro”, se entiende por el primero aquella parte del cuerpo que desempeña una función fisiológica, mientras que el segundo es toda parte del cuerpo dotada de funciones propias, no sólo las extremidades unidas al tronco.

Por “deformidad” entendemos un concepto valorativo estético que depende de muchas circunstancias, tales como la edad, sexo, profesión, etc, del lesionado. La cualificación del art. 149 exige que la deformidad sea grave. Normalmente la jurisprudencia considera graves desfiguraciones y cicatrices en el rostro, así como cicatrices en el cuello o los muslos. Si la deformidad no es grave se aplica el art. 150.¹²

Los artículos siguientes castigan las lesiones imprudentes (art. 152), lesiones que tiene que ver con el delito de malos tratos al cónyuge o violencia de género(art 153), o el delito de riña tumultuaria¹³ (art. 154), delitos que por sus características especiales respecto del tipo básico de lesiones no resultan de interés para este Trabajo.

En conclusión, en atención al tema que nos ocupa, y debido a que la gran mayoría de las agresiones físicas que eran cometidas contra los profesores eran lesiones de escasa

12 GÓNZALEZ RUS, Juan José. “Las lesiones”. *Compendio Derecho Penal Español (Parte Especial)*. Cobo del Rosal (coordinador), cit. págs 102-104.

13 Quienes riñeren entre sí, acometiéndose tumultuariamente, y utilizando medios que pongan en peligro la vida o la integridad de las personas, serán castigados por su participación en la riña con la pena de prisión de tres meses a un año o con la pena de multa de seis a veinticuatro meses.

Las agresiones a los profesores del sector público. Tratamiento jurídico-penal.

entidad, (suelen ser empujones, bofetadas, en algunas ocasiones un puñetazo), pues no precisaban de tratamiento médico o quirúrgico para su sanación, y por tanto los hechos serían calificados como malos tratos de obra (art. 147.3) o como lesiones del tipo privilegiado o atenuado de lesiones (art. 147.2), imponiéndoseles penas de multa de uno a dos meses y de uno a tres meses, respectivamente. Dicha pena, resulta insuficiente a los docentes para una situación considerada como grave debido a su extensión y con tanta trascendencia social. Debido a ello, han demandado desde hace unos años ser protegidos por el tipo del delito de atentado.

2.2 Amenazas

Las amenazas se encuentran recogidas en el Capítulo II, del Título VI, “*Delitos contra la libertad*”, del Libro II del Código Penal, en los artículos 169,170 y 171 del Código.

En el delito de amenazas el bien jurídico protegido es la libertad, en su aspecto de la libre formación de la voluntad, aunque en la opinión de algunos autores, como Iñigo Segrelles de Arenaza¹⁴, también se protege la seguridad subjetiva de las personas, esto es, la sensación de sosiego y tranquilidad.

La amenaza en sentido jurídico coincide con su sentido gramatical, pues según el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, amenazar consiste en “*dar a entender con actos o palabras que se pretende causar algún daño a alguien*”. Por lo tanto, se podría definir amenaza como la exteriorización de la intención de causar algún mal a una persona, sus familiares o sus allegados, siendo la naturaleza del daño a causar diferente en función de las modalidades delictivas.

En el delito de amenazas existen diversas modalidades delictivas, que se pueden dividir en dos grandes grupos: amenazas de mal constitutivo de delito, dentro de las cuales se articulan amenazas condicionales, amenazas incondicionales y amenazas con finalidad

14 SEGRELLES DE ARENAZA, Iñigo. “Delitos contra la libertad: amenazas y coacciones.” *Compendio Derecho Penal Español (Parte Especial)*. Cobo del Rosal (coordinador) Marcial Pons, Madrid, 2000. págs 140-150

Las agresiones a los profesores del sector público. Tratamiento jurídico-penal.

terrorista (el tipo cualificado por razón de grupo) y por otro lado amenazas de un mal que no constituye un delito, diferenciando entre su tipo básico y su tipo cualificado, el delito de chantaje. Por último, encontraríamos las amenazas leves, aquellas que antes de la reforma del CP que establece la LO 1/2015 del 30 de Marzo, se encontraban encuadradas bajo el tipo de faltas de amenazas, en atención a su menor gravedad, seriedad y credibilidad.

Antes de comenzar a analizar los diferentes tipos legales, voy a tratar algunas cuestiones comunes a todos ellos.

Se trata de un delito común, en el que tanto el sujeto activo como el sujeto pasivo pueden ser cualquier persona, siempre que ambos sean personas distintas.

En lo que respecta al tipo objetivo, la acción de este delito consiste en exteriorizar un mal. Para que se cumpla el tipo del delito es necesario que el sujeto pasivo tenga la creencia real, no importa la forma de exteriorización, de que el sujeto activo le va a infringir ese mal. No es preciso que el sujeto activo tenga efectivamente el propósito de causar ese daño en realidad, sino que basta con la creencia del sujeto pasivo de que así va a suceder.

Como elemento fundamental del tipo subjetivo, encontramos el dolo, que en el caso de las amenazas condicionales debe extenderse a la consecución de aquello que la amenaza persigue (obtención de dinero, por ejemplo, o acercándolo al caso que nos ocupa, conseguir un aprobado en lugar de un suspenso).¹⁵

Examinadas estas cuestiones comunes, procedo a analizar las diferentes modalidades delictivas del delito de amenazas.

En primer lugar, dentro de las amenazas de un mal que constituye un delito, la primera modalidad de ellas, y a la cual el Código castiga con mayor pena, es la amenaza condicional de mal constitutivo de delito. Prevista en el artículo 169.1º del CP¹⁶, de esta

15 MUÑOZ CONDE, Francisco. *Derecho Penal Parte Especial*. cit. Págs. 132-134

16 Con la pena de prisión de uno a cinco años, si se hubiere hecho la amenaza exigiendo una cantidad o imponiendo cualquier otra condición, aunque no sea ilícita, y el culpable hubiere conseguido su propósito. De no conseguirlo, se impondrá la pena de prisión de seis meses a tres años. Las penas

Las agresiones a los profesores del sector público. Tratamiento jurídico-penal.

forma el Código protege, como he citado anteriormente, los bienes jurídicos seguridad subjetiva y libertad de formación de la voluntad, aunque algún autor, como Larrauri¹⁷, considera que el bien jurídico que se está protegiendo es la libertad de actuación.

En cuanto a la conducta típica, consiste en realizar una amenaza, con la finalidad de obtener una determinada condición. Se amenaza con la causación al sujeto pasivo de un mal, que en esta modalidad del tipo ha de ser un mal constitutivo de alguno de los delitos que recoge el artículo 169 en su introducción¹⁸. A mayor abundamiento, la jurisprudencia del Tribunal Supremo (en su STS de 20 de noviembre de 1996) establece que el mal con el cual se amenaza ha de ser futuro, injusto, determinado, posible, dependiente de la voluntad del autor y capaz de causar intimidación en el sujeto pasivo.

La segunda parte de la conducta típica consiste en la condición a la que se supedita la realización del mal al sujeto pasivo. Esta condición puede ser una conducta lícita o ilícita, incluso puede tratarse de una omisión.¹⁹

Por último, debo señalar que el Código impone la pena de prisión de uno a cinco años en caso de que se consiga la condición que se persigue con la amenaza, y de seis meses a tres años si no se obtiene este resultado. Además, el CP prevé la imposición de las penas en su mitad superior si las amenazas se realizan por algún medio de comunicación y/o reproducción.

señaladas en el párrafo anterior se impondrán en su mitad superior si las amenazas se hicieren por escrito, por teléfono o por cualquier medio de comunicación o de reproducción, o en nombre de entidades o grupos reales o supuestos.

17 LARRAURI PIJOAN. *Libertad y amenazas*. Barcelona, 1987

18 El que amenazare con causarle a otro, a su familia o a otra de las personas con las que este íntimamente vinculado un mal que constituya delito de homicidio, lesiones, aborto, contra la libertad, torturas y contra la integridad moral, la libertad sexual, la intimidad, el honor, el patrimonio y el orden socioeconómico(...).

19 SEGRELLES DE ARENAZA, Iñigo. “Delitos contra la libertad: amenazas y coacciones.” *Compendio Derecho Penal Español (Parte Especial)*. Cobo del Rosal (coordinador). cit págs 140-142.

Las agresiones a los profesores del sector público. Tratamiento jurídico-penal.

La segunda de las modalidades típicas de las amenazas de un mal constitutivo de delito son las amenazas no condicionales, delito recogido en el artículo 169.2º, y al que se atribuye una pena de prisión de 6 meses a 2 años.

Realmente los elementos del tipo de esta modalidad son prácticamente idénticos a la modalidad anterior, salvo que en esta modalidad no se pone una condición al sujeto pasivo a cambio de no causársele el mal con el que se le amenaza, simplemente se pone en conocimiento del sujeto pasivo la futura causación contra él de alguno de los males constitutivos de delito que se recogen en la introducción del art. 169, sin exigir condición alguna. La pena, inferior a la de las amenazas condicionales, obedece a una menor reprochabilidad de la conducta y a un menor contenido de lo injusto.²⁰

Para finalizar con las amenazas de un mal constitutivo de delito, nos encontramos con la modalidad prevista en el art. 170.1º, amenazas con finalidad terrorista o también llamado por la doctrina el tipo cualificado por razón de grupo. En ella, el legislador establece un subtipo agravado para el caso de que los bienes jurídicos seguridad y libertad tengan una trascendencia colectiva, en lugar de individual.

El precepto que recoge el art. 170.1 persigue supuesto de amenazas a colectivos, a grupos homogéneos, como pueden ser grupos étnicos religiosos, de una determinada orientación sexual...

Este subtipo agravado puede aplicarse a las dos modalidades típicas que establece el art. 169, imponiendo las penas superiores en grado a las ya previstas. El fundamento de esta agravación reside en que las amenazas albergan un propósito terrorista.

El tipo objetivo de esta modalidad precisa que las amenazas tengan la “gravedad necesaria”, ostenten una probabilidad objetiva de poder cumplirse. No voy a profundizar más en este subtipo, en atención a la escasa relevancia que tiene en relación al tema que me ocupa, la tipificación de las agresiones a personal público docente.²¹

20 SEGRELLES DE ARENAZA, Iñigo. “Delitos contra la libertad: amenazas y coacciones.” *Compendio Derecho Penal Español (Parte Especial)*. Cobo del Rosal (coordinador). cit págs 146.

21 MUÑOZ CONDE, Francisco. *Derecho Penal Parte Especial*. cit. Págs. 135

Las agresiones a los profesores del sector público. Tratamiento jurídico-penal.

El otro gran grupo de modalidades delictivas son las amenazas de un mal no constitutivo de delito, previstas en el art. 171, que presentan dos tipos, el tipo básico y el tipo cualificado que se convierte en delito de chantaje.

En primer lugar encontramos el tipo básico, recogido en el art. 171.1, al que se le impone una pena de prisión de tres meses a un año o pena de multa de seis a veinticuatro meses. Básicamente el tipo se corresponde con las amenazas condicionales de un mal constitutivo de delito, con la notable diferencia que en este tipo el mal con el que se amenaza no es delito, o no se recoge expresamente en el art. 169. Así pues el mal con el que se amenaza puede ser una conducta ilícita, o una conducta lícita. El fundamento en este caso de que ello constituya una infracción penal radica en la condición que se pretende imponer al sujeto pasivo. La pena se impondrá en su mitad superior si el sujeto activo obtiene el resultado deseado.

En el art. 171.2 encontramos tipificado el delito de chantaje, que supone un tipo agravado de las amenazas de un mal no constitutivo de delito, y reza así : *“Si alguien exigiere de otro una cantidad o recompensa bajo la amenaza de revelar o difundir hechos referentes a su vida privada o relaciones familiares que no sean públicamente conocidos y puedan afectar a su fama, crédito o interés, será castigado con la pena de prisión de dos a cuatro años, si ha conseguido la entrega de todo o parte de lo exigido, y con la de cuatro meses a dos años, si no lo consiguiera.”*

En este delito, además de los bienes jurídicos ya mencionados, el legislador está también protegiendo la intimidad del sujeto pasivo.²²

En primer lugar, como elemento objetivo del tipo, se requiere que el sujeto activo conozca hechos de la vida privada del sujeto pasivo que no sean públicamente conocidos, y es la trascendencia que pueden tener en el honor del sujeto pasivo el fundamento de que el legislado haya optado por darle a esta conducta un tipo cualificado más grave que otras amenazas condicionales de mal no constitutivo de delito. El hecho con cuya divulgación se amenaza al sujeto pasivo puede ser irrelevante desde el punto de vista jurídico (determinada condición sexual, un adulterio) o por el

²² SEGRELLES DE ARENAZA, Iñigo. “Delitos contra la libertad: amenazas y coacciones.” *Compendio Derecho Penal Español (Parte Especial)*. Cobo del Rosal (coordinador). cit págs 151

Las agresiones a los profesores del sector público. Tratamiento jurídico-penal.

contrario, tratarse de comportamientos con repercusión jurídica, incluso de un delito²³. Lo determinante es que pueda considerarse como algo que lesionaría la imagen social y el honor del amenazado, hasta el punto de que éste, por querer evitarlo, este dispuesto a cumplir con la condición impuesta (entrega de una determinada cantidad de dinero, suele ser lo más habitual).²⁴

El elemento subjetivo del tipo del chantaje contiene dos elementos, uno es el dolo, no puede realizarse el chantaje por imprudencia, lo cual es obvio, y el otro elemento es el ánimo del chantajista de obtener un beneficio, que puede ser dinero u otra prebenda del sujeto pasivo.

Para finalizar con las amenazas, nos encontramos con una última modalidad delictiva: las amenazas leves. Las amenazas leves son aquellas que tras la reforma del CP de 2015 que suprime las faltas, dejan de ser faltas de amenazas para convertirse en amenazas leves. Se introduce así un séptimo párrafo al artículo 171, en el cual se castiga al que amenazare levemente a otro con la pena de multa de uno a tres meses. Para poder discernir cual es la diferencia entre estas amenazas leves y las amenazas que hemos citado anteriormente debemos acudir a la jurisprudencia, que en el pasado diferencia entre las faltas de amenazas y los delitos de amenazas en atención a la gravedad de las mismas, seriedad y verosimilitud de las mismas. Entendemos pues, que el mismo fundamento opera para diferenciar el tipo básico de amenazas del tipo privilegiado de amenazas leves.²⁵

En conclusión, en referencia a las amenazas con las agresiones de las que son objeto los profesores o los profesionales sanitarios, de la misma manera que sucedía con las lesiones sufridas por estos, suele suceder que son amenazas no condicionales, (“te vas a

23 En el caso de que la información con la cual se amenaza revelar sea la comisión de un hecho delictivo por parte del sujeto pasivo, según el apartado 3 del ar. 171, de acuerdo al principio de oportunidad, y con el objeto de castigar el chantaje, se establece una excusa absolutoria para el delito cometido por el sujeto pasivo; siempre que no tuviera una pena de prisión superior a dos años, en tal caso, este precepto permite que el tribunal rebaje la pena del sujeto pasivo en uno o dos grados.

24 SEGRELLES DE ARENAZA, Iñigo. “Delitos contra la libertad: amenazas y coacciones.” *Compendio Derecho Penal Español (Parte Especial)*. Cobo del Rosal (coordinador). cit págs 151-154.

25 MUÑOZ CONDE, Francisco. *Derecho Penal Parte Especial*. cit. Págs. 138.

Las agresiones a los profesores del sector público. Tratamiento jurídico-penal.

enterar”), y aunque en ocasiones sí es cierto que se producen amenazas condicionales (“*como me suspendas te voy a...*”), estas normalmente han sido consideradas en su modalidad de amenazas leves, que el art. 171.7 del C.P. castiga con pena de multa de uno a tres meses, lo que los sindicatos y asociaciones de profesores y profesionales del sector sanitario consideraban una insuficiente respuesta a esta problemática social, por ello, requerían ser que se les aplicase el tipo del delito de atentado para gozar de una mayor protección jurídica.

2.3 El delito de atentado contra la autoridad, sus agentes o funcionarios públicos antes de la reforma de 2015

En este capítulo procederé a analizar el delito de atentado a la autoridad, sus agentes y funcionarios públicos tal y como se configuraba con anterioridad a la reforma del Código Penal de 2015. Además me centrare en algunas sentencias de jurisprudencia inferior y del Tribunal Supremo, que efectivamente interpretaron el artículo 550 del CP de forma que también protegía a funcionarios docentes, así como una Consulta de la Fiscalía General del Estado sobre este mismo tema.

El delito de atentado contra la autoridad se encuentra tipificado junto a los delitos de resistencia y desobediencia en el Capítulo II del Título XXII, de los “*Delitos contra el orden público*”. El artículo que tipifica el delito de atentado a la autoridad, sus agentes o funcionarios públicos es el 550.

Así pues el párrafo primero del art. 550 definía antes de la Reforma el delito de atentado contra la autoridad de la siguiente manera: “*Son reos de atentado, los que acometan a la autoridad, a sus agentes o funcionarios públicos, o empleen fuerza contra ellos, los intimiden gravemente o les hagan resistencia activa también grave, cuando se hallen ejecutando las funciones de sus cargos o con ocasión de ellas*”.

Es preciso analizar, para poder comprender mejor la motivación de las modificaciones que experimenta este delito en la reforma el bien jurídico que protege este delito de

Las agresiones a los profesores del sector público. Tratamiento jurídico-penal.

atentado. Tradicionalmente la jurisprudencia de manera continuada ha entendido que el bien jurídico de los delitos de atentado es el principio de autoridad, sin más aditivos. Frecuente es también la consideración del bien jurídico como la dignidad de los poderes públicos. No obstante surgen otras interpretaciones del interés protegido en estos delitos entre las que destaca la OCTAVIO DE TOLEDO Y UBIETO²⁶. Este autor entiende que el bien jurídico protegido es el orden público de acuerdo con la definición restringida de MUÑOZ CONDE²⁷, de “*tranquilidad o paz en la manifestaciones colectivas de la vida ciudadana*”, y, en consecuencia, exige que mediante la comisión del delito de atentado se produzca una lesión de ese bien jurídico, de tal manera que de no producirse ésta no existirá tal delito. Sin embargo su postura tuvo objeciones, siendo las más representativas las opiniones manifestadas por VIVES ANTÓN y MUÑOZ CONDE.

VIVES ANTÓN señala que esencial para la determinación del bien jurídico protegido es la descripción típica de la conducta constitutiva de delito, de acuerdo con ello, observa que en los tipos de atentado del ACP no constaba referencia alguna que permitiera afirmar que había de lesionarse el orden público en su sentido estricto, y que, por lo tanto, no se podía afirmar como hacía OCTAVIO DE TOLEDO y UBIETO que fuera ése el bien jurídico protegido.²⁸ En el mismo sentido, aunque de manera menos explícita, MUÑOZ CONDE, calificó la postura expuesta de “*muy problemática*”.

En un intento de ofrecer una alternativa al bien jurídico tradicional, VIVES ANTÓN no rechaza de plano la consideración de la dignidad como bien jurídico protegido, si bien no puede entenderse de igual modo que se predica la dignidad de las personas físicas, pero si interpretarla en el sentido del respeto que merecen los poderes públicos en el ejercicio de sus funciones, advirtiendo, entonces que la “*dignidad puede ser concebida*”

26 OCTAVIO DE TOLEDO y UBIETO. “*El bien jurídico protegido en los capítulos VI y VII del título II del Código penal*”. CPC, N°1, 1977. pág. 115 y ss. y del mismo autor; “*De nuevo sobre el interés protegido en atentados, desacatos y figuras afines*”. CPC, N° 11, 1980. págs. 103-128.

27 MUÑOZ CONDE, 1977. pág. 177. Nota a pie n° 32.

28 VIVES ANTÓN, T. S. y Otros. *Derecho penal*. PE. Valencia, 1990. pág. 146.

Las agresiones a los profesores del sector público. Tratamiento jurídico-penal.

funcionalmente, como requisito necesario para el buen funcionamiento de los poderes públicos". De ese modo, concluye que el bien jurídico de los atentados es la "dignidad funcional", configurándose los atentados como delitos contra el "buen funcionamiento de los poderes públicos".²⁹

Con la entrada en vigor del nuevo Código penal las opciones doctrinales sobre el bien jurídico de estos delitos caminan en la dirección marcada por VIVES ANTÓN, pasándose de una tutela de las personas que ejercen funciones públicas, como si de una encarnación del evanescente principio de autoridad se tratara, a la tutela de las funciones.

Analizada la cuestión del bien jurídico protegido, procedo a analizar los elementos del tipo del delito de atentado contra la autoridad.

En primer lugar, es de gran importancia la cuestión del sujeto pasivo de este delito. En cuanto al sujeto activo de este delito, se trata de un delito común, es decir, el sujeto activo puede ser cualquiera, mas no así el sujeto pasivo, que debe ser la autoridad, sus agentes y funcionarios públicos. La definición de autoridad y de funcionarios públicos la encontramos en el art. 24 del CP³⁰. En dicho artículo se reconoce el carácter de autoridad a todo aquel que tenga mando o ejerza la jurisdicción (esta parte parece referirse a los jueces y magistrados), mientras que tener mando se ha interpretado comúnmente como la facultad para reclamar obediencia. Además establece tal condición en todo caso a los miembros de las diferentes asambleas legislativas y consejos o gobiernos, ya sean locales, autonómicos o nacionales, así como a los funcionarios miembros del Ministerio Fiscal.

²⁹VIVES ANTÓN, T. S. y Otros. *Derecho penal*. cit. pág. 146.

³⁰1. A los efectos penales se reputará autoridad al que por sí solo o como miembro de alguna corporación, tribunal u órgano colegiado tenga mando o ejerza jurisdicción propia. En todo caso, tendrán la consideración de autoridad los miembros del Congreso de los Diputados, del Senado, de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas y del Parlamento Europeo. Se reputará también autoridad a los funcionarios del Ministerio Fiscal.

2. Se considerará funcionario público todo el que por disposición inmediata de la Ley o por elección o por nombramiento de autoridad competente participe en el ejercicio de funciones públicas.

Las agresiones a los profesores del sector público. Tratamiento jurídico-penal.

Aclarada la cuestión de quién es autoridad, pues la enumeración de quienes han de ser considerados autoridad la incluye el Código Penal de 1995, es preciso discernir quienes son los llamados “*agentes de la autoridad*”. Si acudimos a la LO 2/1986, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, en su artículo 2 enumera quienes forman parte de las FCS, siendo indiscutible que los mismos tendrán el carácter de agentes de la autoridad, siendo FCS, el Cuerpo Nacional de Policía, la Guardia Civil, los Cuerpos de Policía dependientes de las Comunidades Autónomas, y los Cuerpos de Policía dependientes de las Corporaciones Locales. No obstante, no existe una verdadera definición legal de Agente de la Autoridad, por ello ha sido la jurisprudencia del Tribunal Supremo la encargada de establecer una definición. Así, la Sentencia de 28 de enero de 1982 siguiendo el criterio establecido, en su día, por otra de fecha de 27 de mayo de 1978, califica como Agente de la Autoridad a quienes por razón de cargo están obligados a auxiliar a la autoridad en el ejercicio de sus funciones y ejecutar y llevar a efecto sus providencias, acuerdos, órdenes y mandatos. A mayor abundamiento, la legislación sectorial reguladora de distintos cuerpos de funcionarios otorga a los mismos el carácter de agentes de la autoridad, algunos ejemplos son los Agentes Forestales, quienes son agentes de la autoridad en función de la Ley 1/2002 de la Comunidad de Madrid, en su artículo 6³¹, o el Cuerpo Superior de Inspectores de Hacienda del Estado, quienes ostentan también esa la referida condición, en virtud del art 142.4³² de la Ley General Tributaria.

El art. 24 define a los funcionarios públicos como todos aquellos que por disposición de Ley o nombramiento de autoridad detentan funciones públicas. Por último, el art. 24 define a los funcionarios públicos como todos aquellos que por disposición de Ley o nombramiento de autoridad detentan funciones públicas. No obstante, tradicionalmente este tipo no se ha aplicado con simples funcionarios que no ostentarán el carácter de

31 Art. 6: El Cuerpo de Agentes Forestales tiene la consideración de Policía Administrativa Especial, y sus integrantes ostentaran el carácter de Agentes de la Autoridad, cuando presten servicio en el ejercicio de sus funciones, para todos los efectos legalmente precedentes.

32 Art 142.4 : Los funcionarios que desempeñen funciones de inspección serán considerados Agentes de la Autoridad, y deberán acreditar su condición, si son requeridos para ello, fuera de las oficinas públicas.

Las agresiones a los profesores del sector público. Tratamiento jurídico-penal.

autoridad o agentes de la autoridad, hasta la reforma de 2015, como trataré en este Trabajo *infra*.

Una vez examinada la cuestión acerca del sujeto pasivo , voy a analizar algunas sentencias que, de modo anterior a la Reforma del C.P. De 2015, ya consideraron que las agresiones o amenazas a personal docente o personal sanitario del sector público debían ser castigadas con el delito de atentado contra la autoridad.

2.3.1 Jurisprudencia inferior: Sentencias de Audiencias Provinciales.

En primer lugar, existe la SAP de Madrid del 21 de Noviembre de 2012 (nº360/2012). En ella se desestima el recurso de apelación del condenado por falta de atentado, recurso fundamentado únicamente en la ausencia de la condición de autoridad o agente de la autoridad de la Jefa de Estudios de un Instituto de Educación Secundaria, quien es la denunciante. Por tanto, podemos comprobar que en este caso se calificaron jurídicamente los hechos como delito de atentado contra la autoridad por el Juzgado de Instrucción, y posteriormente la AP de Madrid confirmó esta calificación, fundamentando su decisión en que los profesores de la enseñanza pública tienen la condición de autoridad a efectos penales, con base en la Circular nº 2 de 2008 de la Fiscalía General del Estado, a la que me referiré más adelante.

En esta dirección se encuentra también la SAP de Córdoba del 12 de Abril de 2006 (nº 99/2006) en la que el menor condenado como autor de un delito de atentado y una falta de lesiones apela alegando error en la valoración de la prueba y la falta de tipicidad de los hechos como delito de atentado. La AP desestima el recurso al considerar acreditada la autoría del apelante por las declaraciones del profesor agredido. Se estima probado que existió una situación de indisciplina por parte del menor y que el profesor hubo de emplear la compulsión directa sobre su persona para restablecer el orden normal de la clase y que éste reaccionó con violencia causándole un leve quebranto físico con secuelas psicológicas. A juicio de la Sala la tipicidad de la conducta enjuiciada es evidente. Se trata según se afirma, de un delito de atentado en su modalidad de

Las agresiones a los profesores del sector público. Tratamiento jurídico-penal.

resistencia grave y a ello no empece la intencionalidad específica del sujeto activo. Mantiene el Tribunal que la tipicidad del delito de atentado tiene por objeto la protección del principio de autoridad en abstracto, pero con trascendencia también en el desarrollo de los servicios públicos, como es el de la educación.

Sin embargo es cierto que en ocasiones los Tribunales no han seguido este criterio, y han considerado las agresiones a profesores de centros públicos como meras lesiones. Buen ejemplo de ello es la SAP de Barcelona de 12 de Marzo de 2014 (nº 203/2014), que confirma la absolución de una menor del delito de atentado a la autoridad por una agresión a una profesora. El Tribunal fundamenta su fallo en el hecho de que en el momento de ser agredida la profesora estaba realizando una labor estrictamente docente, sin relación alguna con el orden público, por ello el tipo de atentado no se aplica.

2.3.2 Jurisprudencia. Sentencias del Tribunal Supremo.

En primer lugar encontramos la STS de la Sala 2ª, de 26 de febrero de 1991, en la que el TS, confirmando una Sentencia de la AP de Bilbao, castiga con un delito de lesiones graves en concurso ideal con un delito de atentado contra la autoridad a un estudiante de la Facultad de Medicina que agrede en el garaje de su casa al Profesor Presidente del Tribunal que le suspende una asignatura en última convocatoria, siendo expulsado así de sus estudios en esa facultad. El argumento que emplea el Supremo para entender la aplicación de este tipo es simplemente la condición de funcionario público del sujeto pasivo, Catedrático de la Facultad de Medicina del País Vasco, y que la agresión se produce como consecuencia de las funciones docentes que éste realiza.

Otra de las Sentencias del TS que encontramos que implanta esta doctrina es la STS 1030/2007, del 4 de Diciembre. En ella se detalla la agresión de un paciente al odontólogo que le había practicado una extracción dental. El acusado le agrede con un paraguas al salir de la consulta en el Centro de Atención Primaria. Posteriormente, acude a la salida de la jornada laboral de la víctima, y le agrede con un cuchillo. El Tribunal de Instancia absuelve del delito de atentado del que acusa el Ministerio Fiscal,

Las agresiones a los profesores del sector público. Tratamiento jurídico-penal.

argumentando que si bien era cierto que la víctima es funcionario, el dolo del tipo exige el conocimiento de esta condición del sujeto pasivo, y en este caso el acusado no podía inferir tal condición pues, afirman, la función de la víctima no manifiesta exteriormente autoridad. Contra esta Sentencia el Min. Fiscal interpone recurso de casación ante el Tribunal Supremo por infracción de ley. El Tribunal Supremo entiende que el recurso debe ser estimado, dado que las agresiones se producen en la inmediatez de la clínica donde trabaja la víctima, un Centro Público de Asistencia Primaria, a su salida de la misma, y en relación a las actividades sanitarias que éste llevaba a cabo en ella, en concreto, las que había desempeñado el mismo día con el autor de los hechos. Por ello, el Tribunal considera que para el autor era conocido efectivamente que se trataba de una actividad pública y no privada, por lo que con su agresión no alcanza sólo a lesionar a un particular, si no también al interés público consistentes en la protección de la corrección de la función pública. En consecuencia se le condena por parte del TS por un delito de atentado a la autoridad.

En esta Sentencia formula un voto particular el Magistrado Martínez Arrieta, formulando que a su parecer los hechos caen fuera del tipo penal del atentado a la autoridad, puesto que no resulta lesionado el bien jurídico del que es objeto la protección de la norma. Para Martínez Arrieta, se ha abandonado la concepción de que el bien jurídico protegido en el delito de atentado es el principio de autoridad en favor del bien jurídico orden público, entendido como *“aquella situación que permite el ejercicio pacífico de los derechos y libertades públicas y el correcto funcionamiento de las instituciones y organismos públicos, y consiguientemente, el cumplimiento libre y adecuado de las funciones públicas, en beneficio de intereses que superan los meramente individuales. En definitiva, se sancionan a través de estos preceptos los hechos que atacan el normal funcionamiento de las prestaciones relativas al interés general que la administración debe ofrecer a los ciudadanos”*. De esta manera, en resumen de la tesis del voto del Dr Martínez Arrieta, las agresiones que protege el tipo del delito de atentado son aquellas percibidas por los funcionarios que desempeñan funciones de ordenamiento y/o control del orden público. Por consiguiente considera que la agresión aun médico de la seguridad social, motivada por un acto estrictamente médico, ha de ser castigada como lesiones y no como atentado a la autoridad.

Las agresiones a los profesores del sector público. Tratamiento jurídico-penal.

Sí bien es cierto que en su voto expone que la decisión del resto de Magistrados continua la línea jurisprudencial que había seguido hasta entonces el Tribunal Supremo.

2.3.3 Consulta Fiscalía General del Estado 2/2008, del 25 de Noviembre

Para finalizar, procede citar esta Consulta de la FGE, que trata sobre la calificación jurídico-penal de las agresiones funcionarios públicos de los ámbitos sanitario y educativo. En esta se lleva a cabo un análisis de la problemática de las agresiones al personal público de los referidos ámbitos, se pone de manifiesto que las diversas Comunidades Autónomas han desarrollado iniciativas para tratar de paliar dicho problema. También analiza el bien jurídico protegido por el tipo del atentado, que considera el orden público en su sentido amplio, es decir, relacionándolo con otros valores como puede ser el principio de autoridad. Posteriormente incluye una revisión acerca del concepto penal de funcionario público, a la que no voy a referirme, pues ha sido tratada de forma suficiente en este Trabajo. Continúa con la aplicación del concepto funcionario público en los ámbitos sanitario y educativo, y para ello menciona diversa jurisprudencia, afirma que hay numerosas Sentencias de Audiencias Provinciales que ya han considerado sujetos pasivos del delito de atentado a la autoridad a los funcionarios de los sectores docente y sanitario. Además cita la ya mencionada STS de 26 de febrero de 1991, sobre la agresión a un catedrático de la Facultad de Medicina de la Universidad del País Vasco.

Concluye estableciendo que cuando se produzca una de las agresiones descritas en el tipo penal (acometimiento, empleo de fuerza, intimidación grave o resistencia activa también grave) contra un profesional sanitario o de la educación y aquella tenga lugar en el ejercicio de su función pública o con ocasión de la misma, los hechos deberán recibir la calificación jurídico-penal de atentado, siempre que concurren el resto de elementos que conforman el tipo del delito de atentado a la autoridad. No así, las agresiones contra personal docente o sanitario que preste servicios de esa índole en instituciones privadas o empresas, no gozará de la protección penal que otorga este tipo,

Las agresiones a los profesores del sector público. Tratamiento jurídico-penal.

puesto que no ostentan la condición de funcionarios públicos que exige el tipo de este delito.

Para finalizar, desde la Fiscalía General del Estado instan a los miembros del Ministerio Fiscal a tener presente el contenido de esta Consulta para el desempeño de sus funciones.

CAPÍTULO III

LAS SOLUCIONES QUE PLANTEA LA REFORMA DEL CÓDIGO PENAL DE 2015

Debo mencionar, que tras la Reforma del CP de 2015, el artículo 550.1, que castigaba el delito de atentado contra la autoridad, queda redactado de la siguiente manera: *“Son reos de atentado los que agredieren o, con intimidación grave o violencia, opusieren resistencia grave a la autoridad, a sus agentes o funcionarios públicos, o los acometieren, cuando se hallen en el ejercicio de las funciones de sus cargos o con ocasión de ellas. En todo caso, se considerarán actos de atentado los cometidos contra los funcionarios docentes o sanitarios que se hallen en el ejercicio de las funciones propias de su cargo, o con ocasión de ellas.”* Podemos observar, que lo más significativo de la Reforma, (y el tema principal de este Trabajo), es la inclusión expresa del personal docente y sanitario del sector público como sujetos pasivos del delito de atentado a la autoridad.

3.1 Análisis típico del delito de atentado a la autoridad tras la Reforma

Para comenzar, procede señalar que sujeto activo de este delito puede ser cualquiera, mientras que el tipo exige que el sujeto pasivo sea alguna de las personas mencionadas arriba, además de que el sujeto pasivo funcionario debe hallarse en el ejercicio de sus funciones cuando se produzca la agresión, o que dicha agresión se produzca con ocasión de ellas, es decir, en atención a las funciones realizadas o las que van a realizarse. En definitiva, que el cargo o posición que se ostenta, sea la motivación del atentado.

En cuanto a la acción típica, el tipo en primer lugar exige un *“acometimiento”*. Por *acometimiento* entendemos, según el Diccionario de la RAE, como *“embestir con*

Las agresiones a los profesores del sector público. Tratamiento jurídico-penal.

impetu o ardimiento”. Para MUÑOZ CONDE³³, la jurisprudencia ha identificado acometer con agredir corporalmente, considerando ambas acciones como equivalentes. Para este autor la distinción entre ambas acciones carece aquí de sentido, puesto que la agresión física ya supone un acometimiento, y ambos conforman de igual manera el tipo. Para el Tribunal Supremo, en su STS del 21 de Octubre del 2000 el acometimiento que exige el tipo del delito de atentado contra la autoridad requiere una agresión física que supone dirigirse de manera violenta contra la persona de los agentes de la autoridad tratando de impedir que desempeñen de manera eficaz las labores de mantenimiento de la seguridad pública que les están encomendadas, siendo necesario que la acción tenga cierta entidad, puesto que el legislador deriva las conductas hacia el delito de resistencia cuando no se aprecia una especial intensidad agresiva.

En cuanto a la agresión o al hecho de agredir, resulta realmente difícil diferenciar este del acometimiento, pues como he citado anteriormente, la jurisprudencia ha interpretado acometer con agredir corporalmente.

Por último la última forma de cometer el delito es mediante la resistencia grave con intimidación grave. Esta resistencia ha sido entendida por la doctrina como aquellas conductas dirigidas a impedir o entorpecer el desempeño de sus tareas por parte del funcionario, además de como una reacción corporal violenta de signo pasivo, vinculada al concepto de oposición. Para que haya resistencia grave la violencia empleada también ha de tener gravedad similar una intimidación grave, o constituir amenaza de una violencia posterior mas grave, lo que conlleva un efecto de intimidación³⁴.

El Código Penal antes de la Reforma exigía que la resistencia opuesta fuera activa, y este fue el fundamento que encontró la jurisprudencia para diferenciar entre el delito de resistencia y el delito de atentado a la autoridad cometido por resistencia grave; en el delito de resistencia, la oposición se llevaba a cabo de forma pasiva, no así, en el delito de atentado, que debía efectuarse de forma activa.

33MUÑOZ CONDE, Francisco. *Derecho Penal Parte Especial*. Tirant lo Blanch. cit. págs. 753-754

34MUÑOZ CONDE, Francisco. *Derecho Penal Parte Especial*. Tirant lo Blanch. cit. págs. 753-754

Las agresiones a los profesores del sector público. Tratamiento jurídico-penal.

Para finalizar con el análisis del delito de atentado a la autoridad, es preciso destacar que se trata de un delito doloso, y el dolo requiere el conocimiento del carácter de autoridad, agente de la misma o funcionario del sujeto pasivo, y si el atentado se realiza cuando dicha persona no está ejerciendo sus funciones, debe ser a causa del desempeño de las mismas, como he citado *infra*, es decir, que su condición de funcionario público, agente de la autoridad... sea el fundamento donde radique la motivación de la agresión, como por ejemplo una venganza por una resolución anterior del sujeto pasivo,

En cuanto a las causas de justificación que pueden darse en este delito, puede darse la legítima defensa, si el acto de la autoridad o el funcionario fuese antijurídico. El TS ha diferenciado entre las extralimitaciones en sus funciones y el empleo innecesario de la fuerza por parte del agente de la autoridad o funcionario público. En el primer caso el TS establece que no es posible la legítima defensa, y en el segundo considera que el empleo innecesario de la violencia hace imposible el delito de atentado, puesto que dicho empleo hace perder al agente de la autoridad su carácter.

Respecto a las diferentes modalidades delictivas de este delito, el tipo básico se encuentra recogido en el párrafo primero, e imponer una pena de prisión de uno a cuatro años y pena de multa de tres a seis meses si el atentado se realiza contra la autoridad y con pena de prisión de seis meses a tres años en los demás casos.³⁵

No obstante, el párrafo 3º del art. 550 contiene un tipo agravado del delito de atentado a la autoridad, cuyo fundamento radica en una determinada condición del sujeto pasivo, imponiendo penas de prisión de uno a seis años y pena de multa de seis a doce meses si el sujeto pasivo contra el que se atenta fuese miembro del Gobierno, del Congreso de los Diputados, del Senado, de los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas, de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas, de las Corporaciones de las Entidades Locales, miembro del Consejo General del Poder Judicial, juez, magistrado o funcionario del Ministerio Fiscal o Magistrado del Tribunal Constitucional.

³⁵ Artículo 550, apartados 1 y 2 del Código Penal

Las agresiones a los profesores del sector público. Tratamiento jurídico-penal.

Además de ello, en el art. 551 se recogen más tipos agravados, imponiendo la pena superior en un grado cuando el atentado se cometa haciendo uso de armas u objetos peligrosos, cuando el acto de violencia resulte potencialmente grave para la vida de las personas, realizar el atentado utilizando un vehículo de motor, o cuando el atentado se lleve a cabo durante un motín u otro incidente colectivo en un establecimiento penitenciario.

También castiga el art. 553 la conspiración, proposición o provocación para cometer el delito de atentado a la autoridad en cualquiera de sus modalidades delictivas con la pena inferior en uno o dos grados a la de la modalidad correspondiente.

Por último, debo mencionar el art. 554, ya citado en la introducción, que amplía los sujetos pasivos y que castiga con las penas previstas en los artículos 550 y 551 (si se efectúa el atentado de alguna de las maneras descritas en el artículo) a quienes agredieren a miembros de las Fuerzas Armadas de uniforme en misión legalmente encomendada, a los que acudieren en auxilio de la autoridad, sus agentes o funcionarios, a los bomberos o personal sanitario que estuvieran actuando en un siniestro y al personal de seguridad privada que este actuando bajo el mando y control de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

Como conclusión de este capítulo, procede señalar que tras la Reforma del CP de 2015 ya no cabe duda alguna de que los funcionarios docentes están incluidos como sujetos pasivos del tipo del delito de atentado contra la autoridad, sus agentes y funcionarios públicos. Es importante que sean funcionarios docentes, pues si no están protegidos por el tipo.

Para saber si nos encontramos ante un funcionario, debemos acudir al art. 24.2 del CP, que establece que son funcionarios todos aquellos quienes por disposición de Ley o nombramiento de Autoridad competente desempeñan funciones públicas. Por tanto quedan fuera del tipo todos aquellos profesores que desarrollen sus labores de enseñanza en centros privados o concertados.

Además el tipo sólo protege a los funcionarios “docentes”, no incluye a todos aquellos funcionarios que trabajan en un centro público de enseñanza pero no tienen esta

Las agresiones a los profesores del sector público. Tratamiento jurídico-penal.

condición de docentes. Para saber si nos hallamos ante un docente, y en defecto de una Ley que lo especifique, acudimos al DRAE que señala como docente “*al que enseña. Todo aquel perteneciente a la enseñanza o la docencia.*” Por ello, se puede concluir que sólo son docentes aquellos funcionarios que desempeñan labores de enseñanza, excluyendo así a otro personal que también puede ser funcionario, como conserjes, personal administrativo...

CAPÍTULO IV

CONCLUSIONES

Para finalizar, debo señalar que el delito de atentado contra la autoridad que castiga el artículo 550 del Código Penal protege varios bienes jurídicos; por un lado el bien jurídico orden público, y por otro el bien jurídico dignidad funcional (en referencia a aquellos que desempeñan funciones públicas); y que la principal novedad acerca de este delito por la Reforma del Código de 2015 es que incluye a los funcionarios públicos de los sectores sanitario y educativo como sujetos pasivos protegidos por este tipo. El motivo que se alega es que también se ha de proteger la dignidad funcional de los poderes públicos protegiendo a las personas que desempeñan funciones de interés público manifiesto, como la enseñanza o la sanidad.

Debemos analizar a qué causas responde esta modificación en concreto del precepto anterior del Código. A mí entender, resulta bastante factible que el legislativo haya querido actuar para intentar frenar un problema de trascendencia social que parece incrementarse en los últimos tiempos. Dicho problema no es otro que las agresiones físicas y verbales que sufren los funcionarios públicos de los sectores educativo y sanitario. En el primer capítulo de este Trabajo de Fin de Grado traté de mostrar con algunos datos estadísticos acerca de los incidentes que este tipo que sufren los profesores procedentes de informes de sindicatos que dichas agresiones son de una entidad considerable atendiendo a la cantidad de las mismas que se producen, además de que se están incrementando con el paso de los años de forma lenta pero progresiva.

En lo concerniente al sector público sanitario, no es objeto de estudio del presente Trabajo, mas puedo afirmar que ocurre algo similar al sector educativo, aumentan las denuncias por agresiones de pacientes y familiares, y se ha extendido una sensación de desamparo entre los profesionales del sector.

Las agresiones a los profesores del sector público. Tratamiento jurídico-penal.

A consecuencia de estas agresiones los sindicatos de ambos colectivos han reclamado una mayor protección jurídica, dicha protección no es otra que la calificación jurídico penal de las agresiones que sufran como delitos de atentado contra la autoridad.

De resultas a todo lo anterior, algunos Sindicatos de ambos sectores habían suscrito convenios con diferentes Fiscalías Provinciales para que los hechos fueran calificados como atentados, dichos acuerdos concluyeron en la Consulta de la Fiscalía General del Estado 2/2008, que establecía como pauta para todos los miembros del Ministerio Fiscal calificar en sus escritos como delito de atentado a la autoridad las agresiones que sufrieran profesores y personal sanitario de la función pública.

A mayor abundamiento, existen varias Sentencias del Tribunal Supremo, como la STS de la Sala 2ª, de 26 de febrero de 1991, y la STS 1030/2007, del 4 de Diciembre, que condenan por el delito de atentado contra la autoridad a los agresores de un Catedrático de la Universidad Pública y un odontólogo de la Seguridad Social, respectivamente.

Mi objetivo al proporcionar esta información es mostrar, que aunque no se incluía esta tipificación de forma específica, sólo de forma general, la Fiscalía ya calificaba estos hechos como delito de atentado y la jurisprudencia del TS iba en la misma dirección.

Sin embargo, a pesar que la mayoría de las Sentencias de las Audiencias Provinciales continuaban esta línea jurisprudencial, existen algunas, como la de Barcelona de 12 de Marzo de 2014 (nº 203/2014), que se apartan de dicha línea y no califican como delito de atentado,

Por ende, me parece adecuada la introducción de profesores y personal sanitario como sujetos pasivos del delito de atentado. Al margen de opiniones personales de algunos autores que consideran que las agresiones a estas personas no deberían ser tipificadas como delito de atentado, parece claro que el criterio del Tribunal Supremo era favorable a dicha Reforma, y se haya en sintonía con la Fiscalía General del Estado.

Por todo ello, y siempre sólo en mi opinión, yo la considero apropiada, para que no suceda lo que ocurrió con la SAP de Barcelona 203/2014, resulta favorable unificar criterios y dejar menos margen a la interpretación.

BIBLIOGRAFÍA

- Código Penal [en línea] disponible en Internet: [http://noticias.juridicas.com/base_datos/Penal/lo10-1995.html]
- CUERDA ARNAU, María Luisa. *Los delitos de atentado y resistencia*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2003.
- GÓNZALEZ RUS, Juan José. *Compendio Derecho Penal Español (Parte Especial)*. Marcial Pons, Madrid, 2000.
- Informe Defensor del Profesor 2014-2015, elaborado por el Sindicato de Profesores ANPE [en línea] [última consulta 7 de mayo de 2016] disponible en internet:[http://www.eldefensordelprofesor.es/wp-content/uploads/2015/11/ESTAD%C3%8DSTICAS-DEFENSOR-DEL-PROFESOR-2014-2015.pdf{].
- JAVATO MARTÍN, Antonio María. *El delito de atentado. Modelos legislativos. Estudio histórico-dogmático y de Derecho comparado*. Editorial Comares, Granada, 2005.
- LARRAURI PIJOAN. *Libertad y amenazas*. S.A. PPU. Barcelona, 1987.
- MERCÈ BELTRAN. *Debemos recuperar el respeto*. La Vanguardia [en línea] [última consulta 7 de mayo de 2016] disponible en internet: [http://www.sindicat.net/n.php?n=7612] .
- MUÑOZ CONDE, Francisco. *Derecho Penal Parte Especial*. Tirant lo Blanch. Valencia, 20ª edición, 2015.
- OCTAVIO DE TOLEDO y UBIETO. “*De nuevo sobre el interés protegido en atentados, desacatos y figuras afines*”. CPC, Nº 11, 1980.

Las agresiones a los profesores del sector público. Tratamiento jurídico-penal.

- OCTAVIO DE TOLEDO y UBIETO. “*El bien jurídico protegido en los capítulos VI y VII del título II del Código penal*”. CPC, N°1, 1977.
- ROIG TORRES, Margarita. *El delito de atentado*. Editorial Thomson Aranzadi, Elcano (Navarra), 2004.
- SEGRELLES DE ARENAZA, Iñigo, *Compendio Derecho Penal Español (Parte Especial)*. Marcial Pons, Madrid, 2000.
- VIVES ANTÓN, T. S. y Otros. *Derecho penal. PE*. Tirant Lo Blanch, Valencia, 1990.

Anexo Jurisprudencial

- Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid del 21 de Noviembre de 2012 (n°360/2012). EDJ 2012/290871
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Córdoba del 12 de Abril de 2006 (n° 99/2006). EDJ 2006/113884
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de 12 de Marzo de 2014 (n° 203/2014). EDJ 2014/49293
- Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 2ª, de 26 de febrero de 1991. EDJ 1991/2062
- Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 2ª, n° 1030/2007, del 4 de Diciembre de 2007. STS 8289/2007 (CENDOJ)